Expediente: **559/22**
Carátula: **EZQUER MICAELA SOLEDAD Y OTROS C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALABARSE, CRISTINA-CO-DEMANDADA
20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO
20253806681 - ASOC. TUC. ANEST., ANALG. Y REAN., -DEMANDADO
27140736878 - EZQUER, MICAELA SOLEDAD-ACTOR
27218294710 - GUARAZ, MARIA ELENA-CO-DEMANDADA

JUICIO: EZQUER MICAELA SOLEDAD Y OTROS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 559/22

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 559/22

H105011513223

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MARZO DE 2024.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del desistimiento del proceso formulado por la parte actora en fecha 19.12.2023 respecto de la codemandada María Elena Guaraz.

Explica que en fecha 21.11.2023 se denunció el fallecimiento de la Sra. María Elena Guaraz (ocurrido el día 26.10.2023). Añade que no se acompañó acta de defunción ni tampoco se individualizó a los herederos de la causante. Añade que al no tener datos ni conocer las identidades de los posibles herederos de la Sra. Guaraz, y con la finalidad de no dilatar más el proceso, tratándose de una cuestión como la salud de su hijo es que desisten de la demanda contra la Sra. María Elena Guaraz.

Por providencia de fecha 21.12.2023 Presidencia de Sala ordenó correr traslado a los demandados por el término de ley.

En fecha 02.02.2024 la Asociación Tucumana de anestesiología, analgesia y reanimación, contesta el traslado del desistimiento del proceso, manifestando que no presta conformidad y que se opone al desistimiento del proceso propuesto.

Indica que en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Procesal Administrativo, y en especial el artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial (que establece que sin la conformidad de la parte contraria el desistimiento carece de eficacia), dice que corresponde que el juicio continúe según su estado procesal, y en consecuencia, se cite a los herederos de la Dra. Guaraz para que se apersonen en el proceso a estar a derecho.

Considera que existe un especial interés en que se cite a los herederos de la Dra. Guaraz.

En fecha 05.02.2024 el SI.PRO.SA contesta el referido traslado. Indica que se opone al desistimiento de la demanda en contra de la Sra. Guaraz por carecer de fundamento válido alguno.

Considera que no puede desistir de la demanda sin fundamentación alguna, o manifestando que es complicado obtener el acta de defunción.

Dice que no está acreditado el fallecimiento de la Sra. Guaraz.

Indica que no ha llegado a contestar la demanda la Sra. Guaraz, pero que del escrito de fecha 21.11.2023 surge cuál es la compañía aseguradora responsable de la cobertura por mala praxis médica al momento del supuesto hecho generador del daño; considera que corresponde que se rechace el desistimiento de la demanda por la parte actora en contra de la Sra. Guaraz, y que se disponga la integración de la litis con la compañía aseguradora "Federación Patronal Seguros S.A".

Pide se tenga presente que con la contestación de demanda realizada por el SI.PRO.SA se solicitó que se integre la litis con la profesional Guaraz y su aseguradora.

Concluye manifestando que es improcedente el pedido de desistimiento de demanda contra la codemandada María E. Guaraz.

II.- En el presente caso es menester tener presente que los codemandados revisten el carácter de litis consortes facultativos, por lo que puede tenerse por desistida a la parte actora respecto de un litis consorte pasivo facultativo sin la conformidad del otro litis consorte (facultativo), en tanto hay autonomía de los sujetos procesales.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia: "*Son distintos los efectos del desistimiento según se trate de un litisconsorcio necesario o facultativo, como es el de autos. (Lino Enrique Palacio 96 Adolfo Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 96 Explicado y Anotado Jurisprudencial y Bibliográficamente; Editores Rubinzal 96 Culzoni; Santa Fe, Argentina, 1983, tomo 7mo; página 27/28). En el supuesto de litisconsorcio necesario, como todos los litisconsortes pasivos constituyen por el título esgrimido y la responsabilidad atribuida una sola entidad, no puede tenerse por desistido al actor contra uno de ellos sin la conformidad de los otros litis consortes (CNCiv, Sala E, in re: Moretti, Alfredo E vs. Mastrocola, Nicolás y otro del 31/10/1972; CCCC, Sala IIIa., Tucumán, in re: Ponce de Cardozo, Emma Lilia vs. Parra, Pedro Alfonso y otros/ Nulidad de acto jurídico del 20/03/2007) En los casos de litisconsorcio facultativo, como el que se configura en la especie, no es necesario el consentimiento de todas las partes: Existe desistimiento parcial subjetivo cuando el actor desiste de su pretensión o de su derecho con respecto a uno o alguno de los litisconsortes pasivos. El accionante está facultado a realizar esta abdicación parcial sin que deba someterla a la aprobación de los restantes accionados..."* (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, Sentencia N° 303, 18/06/2019, "Diaz Lorenza Angelica y otro vs. Nader Zelaya Francisco y otro s/ Interdicto Posesorio).

Nótese que en casos como el de autos y de conformidad a los términos en que se encuentra planteada la demanda, son diferentes los títulos que fundan la responsabilidad que se endilga al SIPROSA (de carácter objetivo, por funcionamiento irregular o defectuoso del servicio, que el ente demandado alega haber tercerizado en la A.T.A.A.R.) y a los médicos individualmente considerados (de carácter subjetivo, fundada en la culpa o negligencia); y que por otra parte en el ámbito de la

responsabilidad estatal el damnificado no necesita individualizar al agente causante del daño -sin que tampoco necesite, en forma ineludible, demandarlo en juicio- lo que demuestra el carácter facultativo del litisconsorcio pasivo de este proceso, en lo que respecta a la codemandada Guaraz.

Por último, se advierte que respecto de la Sra. María Elena Guaraz no se encuentra trabada la litis por lo que, a los fines que nos convoca, resulta innecesario el consentimiento de la parte demandada (artículo 252 del CPCyC a contrario sensu, de aplicación en la especie en virtud de lo normado por el artículo 89 CPA).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde tener a la parte actora por desistida del presente proceso respecto de la Sra. María Elena Guaraz.

III.- COSTAS Y HONORARIOS: Atento a lo preceptuado en el artículo 70 del nuevo CPCyC (de aplicación supletoria conforme artículo 89 del CPA), corresponde que las costas procesales se impongan a la parte actora que desiste.

Honorarios, oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°) TENER a la parte actora por desistida del presente proceso respecto de la Sra. María Elena Guaraz, conforme a lo considerado.

II°) COSTAS, como se consideran.

III°) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 08/03/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.